

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 23 DE MAYO DE 2002

Nº 24,558

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS RESOLUCION EJECUTIVA Nº 1

(De 21 de mayo de 2002)

"MODIFICAR LOS LIMITES DE LA RESERVA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA Nº 5 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 223

(De 13 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LUIS ENRIQUETIBAN MISE, CON NACIONALIDAD ECUATORIANA." PAG. 4

RESOLUCION Nº 224

(De 13 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALEXANDER DEL SOCORRO KRASSAKOPULOS VEGA, CON NACIONALIDAD COSTARRICENSE." PAG. 5

RESOLUCION Nº 225

(De 13 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN MOSTACERO INFANTE, CON NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 6

RESOLUCION Nº 226

(De 13 de mayo de 2002)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SALAMAH ELIZABETH QUEZADA SAKATA, CON NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 548-01

(De 8 de abril de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ CONTRA EL "ACUERDO DE REGLAMENTACION INTERINSTITUCIONAL DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL", DE 16 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG. 9

ENTRADA Nº 590-00

(De 5 de abril de 2002)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. LIZBETH BERNAL CONTRA EL LITERAL C DEL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION Nº 028 DE 31 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD." PAG. 19

FE DE ERRATA

"EN VIRTUD QUE EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,487 DE MARTES 5 DE FEBRERO DE 2002, SALIO PUBLICADO CON UN ERROR, LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001, LE ESTAMOS REMITIENDO NUEVAMENTE PARA SU DEBIDA CORRECCION, COPIA AUTENTICADA DE LA MISMA, EN LO CONCERNIENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LALICENCIADA ZULAY L. DE RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMIGOS DE LOS ANIMALES, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD." PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION EJECUTIVA N° 1

(De 21 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ejecutiva N° 5 del 27 de octubre de 1993 establece un Area de Reserva Minera sobre una (1) zona de 61,000 hectáreas localizadas en los Distritos de Chame, Capira, San Carlos, Antón y Farallón en las Provincias de Panamá y Coclé;

Que el Código de Recursos Minerales autoriza al Ejecutivo restaurar e incorporar al régimen de concesiones mineras las áreas de reserva declaradas mediante Resolución Ejecutiva a fin de llevar a cabo operaciones de exploración y extracción;

Que existe interés por parte de propietarios de terrenos localizados dentro de la reserva en desarrollar proyectos turísticos en la zona lo cual conllevaría al desarrollo y beneficio económico de las comunidades adyacentes.

Que el Gobierno Nacional ha establecido el desarrollo turístico como una fuente alterna de trabajo para las áreas del interior del país;

Que es primordial para el Estado lograr el desarrollo de actividades que beneficien a nuestras comunidades más apartadas, y a la vez promover el turismo como fuente generadora de divisas, por todo ello;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los límites de la reserva de la Resolución Ejecutiva N° 5 de 27 de octubre de 1993.

SEGUNDO: Reincorporar al Régimen de Concesión Minera las zonas señaladas a continuación, fin de que se legalice su estatus ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

ZONA N°1 Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 28.53'' de Latitud Norte y 80°01'05.38'' de Longitud Oeste con rumbo Este y a una distancia de 800 metros, se llega al punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 28.53'' de Latitud Norte y 80° 00' 39.42'' de Longitud Oeste con rumbo Sur a una distancia de 630 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 08.02'' de Latitud Norte y 80° 00' 39.42'' de Longitud Oeste con rumbo Oeste, a una distancia de 800 metros se llega al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 08.02'' de Latitud Norte y 80° 01' 05.38'' de Longitud Oeste y a una distancia de 630 metros se llega al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene una superficie de 50.4 hectáreas.

ZONA N° 2 Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 8° 28' 01.08'' de Latitud Norte y 80°01'12.11'' de Longitud Oeste con rumbo Este y a una distancia de 1.000 metros, se llega al punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 8° 28' 01.08'' de Latitud Norte y 80° 00' 39.42'' de Longitud Oeste con rumbo Sur a una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 28.53'' de Latitud Norte y 80° 00' 39.42'' de Longitud Oeste con rumbo Oeste, a una distancia de 1,000 metros se llega al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 8° 27' 28.53'' de Latitud Norte y 80° 01' 12.11'' de Longitud Oeste con rumbo norte a una distancia de 1,000 metros se llega al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene una superficie total de 100.0 hectáreas.

ZONA N° 3 Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 8° 23' 59.24'' de Latitud Norte y 80°06'09.33'' de Longitud Oeste con rumbo Este y a una distancia de 550 metros se llega al punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 8° 23' 59.24'' de Latitud Norte y 80° 05' 51.35'' de Longitud Oeste con rumbo Sur a una distancia de 800 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 8° 23' 33.19'' de Latitud Norte y 80° 05' 51.35'' de Longitud Oeste con rumbo S 62° 33' 21.76'' W; a una distancia de 604.15 metros se llega al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 8° 23' 25.05'' de Latitud Norte y 80° 06' 09.33'' de Longitud Oeste con rumbo Norte a una distancia de 1050 metros se llega al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene una superficie total de 50.875 hectáreas.

TERCERO: MANTENER el área de Reserva minera en las zonas no contempladas en la presente Resolución.

CUARTO: Dar traslado de la presente Resolución a las Autoridades Distritoriales y Provinciales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 31, 32 y 35 del Código de Recursos Minerales.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 223
(De 13 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, LUIS ENRIQUE TIBAN MISE , con nacionalidad ECUATORIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0299 del 17 de enero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-50811.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 236, Asiento 2260 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Anais Sanjur Sánchez y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 103, Asiento 2076 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. César A. Rodríguez R.
- h) Fotocopia del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.043 del 10 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LUIS ENRIQUE TIBAN MISE
NAC: ECUATORIANA
CED: E-8-50811

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LUIS ENRIQUE TIBAN MISE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 224
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ALEXANDER DEL SOCORRO KRASSAKOPULOS VEGA, con nacionalidad COSTARRICENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 4104 del 18 de junio 1997.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-72582.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco R. De León.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 066 del 24 de marzo de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por la Directora de Nacional Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALEXANDER DEL SOCORRO KRASSAKOPULOS VEGA
NAC: COSTARRICENSE
CED: E-8-72582

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALEXANDER DEL SOCORRO KRASSAKOPULOS VEGA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 225
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JUAN MOSTACERO INFANTE, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 6312 del 21 de junio de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-56877
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Emilio Gutiérrez.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 197 del 21 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JUAN MOSTACERO INFANTE

NAC: PERUANA

CED: E-8-56877

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JUAN MOSTACERO INFANTE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 226
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SALAMAH ELIZABETH QUEZADA SAKATA, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0212 del 8 de abril de 1975.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-43028.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 236, Partida 1743, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Nicolás Jorge Liakopulos Falcón y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 239, Partida 1434 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rubén López Barragán.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.188 del 24 de julio del 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SALAMAH ELIZABETH QUEZADA SAKATA

NAC: PERUANA

CED: E-8-43028

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a SALAMAH ELIZABETH QUEZADA SAKATA.

PEGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA N° 548-01
(De 8 de abril de 2002)

Entrada No.548-01 Mgdo. Ponente: César Pereira Burgos.
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Nander Pitty Velásquez contra el "Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social", de 16 de marzo de 2001, suscrito entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, ocho (8) de abril de dos mil dos (2002).

VISTOS:

El licenciado Nander Pitty Velásquez, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del "Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social", de 16 de marzo de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No.24,288 de 25 de abril de 2001, suscrito entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El demandante manifiesta que las materias contenidas en el acto acusado de inconstitucional son propias de una ley formal y no de un acuerdo interinstitucional. Por ello, "La Contraloría General de la República no está facultada ni constitucional ni legalmente para celebrar acuerdos con los

Organos (sic) del Estado, pues su papel es fiscalizador y regulatorio, siendo su autoridad de un nivel superior e independiente, por lo que no le es dable disponer cómo ha de hacerse la ejecución presupuestaria".

Por otro lado, agrega el activador procesal, que el Presidente de la Asamblea Legislativa tampoco está facultado constitucional ni legalmente para suscribir acuerdos con la Contraloría General, ni con los Órganos del Estado. Continúa señalando el demandante que el vicio de inconstitucionalidad se acentúa más, cuando la administración de las partidas circuitales está sujeta al "procedimiento del presupuesto de funcionamiento y no a un acuerdo entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República", como lo indicara oportunamente esta Corporación de Justicia en sentencia de 10 de julio de 2001 (fs.4-8).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El activador de esta iniciativa constitucional señala que el acto atacado infringe los artículos 276, 273, 179 numeral 14 y el 18 de la Constitución Nacional, todos en concepto de violación directa por omisión.

El demandante considera que el artículo 276, que establece las funciones de la Contraloría General de la República, ha sido vulnerado toda vez que la Contraloría no está facultada para "participar en la ejecución presupuestaria, legislar o colegislar sobre la forma de ejecutar todo o parte del Presupuesto Nacional, ni celebrar acuerdos interinstitucionales con los Organos (sic) del

Estado, ni para el propósito de regular la ejecución presupuestaria ni para otro fin de igual o diferente naturaleza" (f.9).

En relación al artículo 273 de la Carta Fundamental, estima el demandante que fue infringido porque el acuerdo acusado de inconstitucional establece un método para la realización de gastos públicos, que no encuentra apoyo en ninguna norma constitucional ni legal (f.10).

En cuanto al numeral 14 del artículo 179, el accionante expresa que los proyectos de desarrollo social deben regirse por el procedimiento del presupuesto de funcionamiento, cuya facultad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo y no por un acuerdo celebrado entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa (f.11).

Por último, el demandante considera que el artículo 18 del Estatuto Fundamental fue violado porque el Contralor General y el Presidente de la Asamblea "no estaban autorizados por ninguna norma constitucional ni legal para concertarlo" (f.12).

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con lo que establece el ordenamiento procesal constitucional, la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiera su opinión.

Mediante vista fiscal No.412 de 16 de agosto de 2001, la Procuradora indicó en cuanto a la alegada violación del artículo 276 de la Constitución Política, que el artículo 247-

A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa faculta a este Órgano del Estado a incluir en su presupuesto todos los detalles relacionados con las partidas circuitales. Agrega la Procuradora que, pese a que el acuerdo acusado de inconstitucional no tiene razón de ser, toda vez que el mismo obliga a la Contraloría General de la República a "fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos", esa función es potestad de la Contraloría, según el lenguaje del citado artículo 276 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la Contraloría encuentra apoyo para la celebración del acuerdo interinstitucional en el artículo 2 de la Constitución Política (fs.17-22).

Sobre la violación del artículo 273 de la Constitución, la Procuradora manifiesta que "no se podrán emplear las partidas circuitales para efectuar gastos no previstos o autorizados por la Constitución o la Ley, porque las mismas estarán sometidas a todas las etapas del proceso de formación del Presupuesto General del Estado, a su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y a su ejecución en la forma como lo detalla el propio Acuerdo" (f.24).

Respecto a la referida infracción del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, la Procuradora opina que el acuerdo acusado de inconstitucional, "básicamente lo que hace es fundamentarse en normas constitucionales y legales relativas al Régimen Presupuestario, las funciones de la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, suscrito en el entendimiento que se trata del ejercicio de la armónica colaboración entre los Organos (sic) del Estado" (fs.24-29).

Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 18 de la Constitución Política, la Procuradora afirma que esa disposición legal no es susceptible de ser infringida, toda vez que es de carácter programático (f.30), por lo tanto solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare constitucional el acuerdo atacado.

FASE DE ALEGATOS

Conforme al artículo 2564 del Texto Único del Código Judicial, se fijó en lista el negocio, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

En su alegato, consultable de fojas 42 a 50 del expediente, el demandante reitera su posición refutando los planteamientos de la Procuradora de la Administración, e insiste en su solicitud de que esta Corporación de Justicia declare inconstitucional el Acuerdo Interinstitucional de Los Proyectos de Desarrollo Social, celebrado entre el Contralor General de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A juicio del Pleno de la Corte, lo que se debate con la presente iniciativa constitucional se puede resumir en dos puntos: 1. Si el Presidente de la Asamblea Legislativa está facultado constitucionalmente para celebrar acuerdos interinstitucionales con el Contralor General de la República, o bien, si éste está autorizado para suscribir acuerdos

interinstitucionales con el Presidente de la Asamblea Legislativa, y 2. En el evento de que el Presidente de la Asamblea y el Contralor General de la República estén facultados para celebrar este tipo de acuerdos, si pueden disponer cómo se elaborará, gestionará o ejecutará la administración de los proyectos de desarrollo social.

Es del caso aclarar, de manera preliminar, que los proyectos de desarrollo social contenidos en el acto demandado constituyen lo que se conoce por las partidas circuitales.

Procede esta Superioridad a determinar si el Presidente de la Asamblea está investido constitucionalmente para intervenir en la celebración de actos como el acusado, toda vez que la naturaleza de esta acción constitucional obliga a la Corte a confrontar el acuerdo atacado con toda la normativa de la Constitución Política. Así, el artículo 153 del Estatuto Fundamental establece las funciones de la Asamblea Legislativa y específicamente en el numeral 4, le confiere la atribución de "Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución". Por lo tanto, el hecho de que el Presidente de la Asamblea actúe en la celebración de un acuerdo interinstitucional con el Contralor General de la República referente a la administración de las partidas circuitales no significa que carezca de esa facultad. Dicha atribución contenida en el numeral 4 no debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que de ella se desprende que al Presidente de la Asamblea también le es dada la potestad de organizar y gestionar la inversión y gasto del presupuesto que se le ha asignado, incluyendo el inherente a las partidas circuitales, claro está, todo ello con sujeción a las normas

constitucionales que regulan la materia.

Debemos tener presente que la Constitución Política establece normas o parámetros de carácter general para ser desarrolladas por la ley o actos de inferior jerarquía, por lo que el hecho de que el Presidente de la Asamblea y el Contralor General de la República regulen la forma de ejecución de las partidas circuitales en atención al procedimiento de funcionamiento del Presupuesto General del Estado, no le otorga vicios claros de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el demandante cita como primera norma constitucional infringida el artículo 276 de la Constitución Nacional. Dicha disposición establece las atribuciones de la Contraloría General de la República. Entre esas funciones se encuentra la de "Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la ley" (primer párrafo, numeral 2).

El acuerdo acusado de inconstitucional no violenta de manera alguna el citado artículo 276, toda vez que, precisamente la finalidad de este acuerdo, es que la Contraloría General de la República se encargue de fiscalizar, regular y controlar la forma como se van a administrar e invertir las partidas circuitales, es decir, que ello se realice en base a las normas de procedimiento de funcionamiento del Presupuesto General del Estado, tal como se indicó anteriormente.

También debe tenerse presente que el acuerdo demandado resulta de una cooperación o colaboración entre dos entidades representativas de dos Órganos del Estado que, en su labor de equilibrar el ejercicio de la ejecución presupuestaria,

desarrollan dentro del marco de la legalidad, normas constitucionales que regulan la materia.

El artículo 273 de la Carta Fundamental es citado por el accionante como vulnerado ya que, según su parecer, se establece un método para la realización del gasto público no autorizado por la Constitución ni la ley. A juicio de esta Corporación de Justicia, el acuerdo acusado de inconstitucional no infringe el artículo constitucional en comento. Dicho precepto establece la prohibición de realizar algún gasto público "que no haya sido autorizado de acuerdo a la Constitución o la ley". Como se observa, la propia Constitución le confiere facultades a la ley para la regulación del gasto público siempre que, estén conforme a las disposiciones constitucionales.

En ese orden de ideas, la Ley No.35 de 30 de julio de 1999, por medio de la cual se modificó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, publicado en la Gaceta Oficial No.23,855 de 3 de agosto de 1999, adicionó el artículo 247-A a dicho Reglamento, el cual se encargó de regular el mecanismo de administración de las partidas circuitales. Pese a que esa norma legal fue demandada de inconstitucional, el Pleno de la Corte mediante sentencia fechada 10 de julio de 2001, declaró que no era inconstitucional el párrafo segundo de ese artículo, cuyo contenido es el siguiente: "El Presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento".

Lo anterior lleva a la conclusión que el Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de

Desarrollo Social, no infringe el artículo 273 de la Constitución Política, toda vez que, en base a las normas estudiadas, reglamenta la administración de las partidas circuitales en atención al procedimiento del presupuesto de funcionamiento del Presupuesto General del Estado.

Otra disposición constitucional citada como vulnerada es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. La censura descansa en el hecho de que sólo el Presidente de la República y el Ministro respectivo están facultados para reglamentar las normas referentes al presupuesto. Esta norma constitucional es la que consagra la **potestad reglamentaria de ejecución de las leyes**, cuya atribución la ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo.

En el desarrollo de esta iniciativa constitucional se ha comentado sobre las atribuciones constitucionales y legales que le son dadas a la Asamblea Legislativa, en materia de administración y ejecución de las partidas circuitales. Si bien el Órgano Ejecutivo goza de una potestad reglamentaria, lo cierto es que, según los principios del derecho Constitucional, la Asamblea Legislativa goza, entre otras, de una potestad legislativa que es ejercida mediante la creación de las leyes formales con su debida regulación. Y es que las funciones que le son dadas a la Asamblea Legislativa en los 17 numerales del artículo 153 de la Carta Fundamental, visto en líneas anteriores, no pueden interpretarse como un sistema de numerus clausus. Así, esta Corporación de Justicia en cuanto a la función legislativa consagrada en el artículo 153 manifestó:

"Esto no significa, desde luego, que el Órgano Legislativo sólo pueda legislar sobre las materias contenidas en esos diecisiete numerales. Pues, lo cierto es que dicho Órgano puede legislar, por lo menos, sobre casi todos los artículos de la Constitución y especialmente sobre los que tienen cláusula de reserva legal. De modo que la potestad legisladora de la Asamblea es muy amplia. No puede, pues, encasillarse en diecisiete numerales de un artículo" (Registro Judicial, Mayo de 1991, pág.98).

Así las cosas, se desprende que el acuerdo celebrado entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República, tampoco violenta el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Por último, el demandante estima que el acuerdo atacado violó el artículo 18 del Estatuto Fundamental. Sobre la alegada violación, esta Superioridad ha manifestado que esa disposición constitucional es de carácter programático, toda vez que parece de un valor normativo al no contener derechos y garantías de los asociados. No obstante lo anterior, esa norma constitucional es susceptible de ser vulnerada cuando se invoque conjuntamente con otras disposiciones de rango constitucional en las que se demuestre que han sido conculcadas. A lo largo del análisis de toda la demanda, se ha visto que el acuerdo demandado no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales alegadas por el demandante. En consecuencia, como se indicó anteriormente, el artículo 18 no resulta vulnerado por carecer del elemento coercitivo que requieren las disposiciones operativas para su ejecución.

Como quiera que el acuerdo demandado no ha infringido las disposiciones constitucionales citadas por el accionante, ni ninguna otra de nuestro ordenamiento constitucional, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar su constitucionalidad, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de Los Proyectos de Desarrollo Social, celebrado entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Contralor General de la República, el 16 de marzo de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial No.24,288 de 25 de abril de 2001.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 590-00
(De 5 de abril de 2002)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. LIZBETH BERNAL CONTRA EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N°028 DE 31 DE ÉNERO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La licenciada **LIZBETH BERNAL**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el **Artículo 1º literal c) de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994**, dictada por el Ministerio de Salud.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994 *“establece las normas básicas para el uso racional del agua en los acueductos rurales para la protección, conservación de sus fuentes de abasto y de su área de influencia, y algunas disposiciones específicas para la administración, operación, y mantenimiento de estas obras sanitarias.”*

El artículo 1º de esta resolución, en su aspecto impugnado, ha previsto lo siguiente:

“Artículo 1º. El uso del agua que provean los acueductos rurales, se clasificará de la siguiente forma:

a)

b)

c) Usos permitidos condicionalmente:

En aquellos casos en que se cuente con un acueducto por gravedad, con caudal suficiente y diseño adecuado para servir un nueva parcelación, el propietario de ésta donará a la Junta Administradora del acueducto el 10% del valor de venta de cada lote, suma que será aprovechada para aumentar los fondos de futuras ampliaciones y mejoras.”

Según se explica en el acto impugnado, estas medidas obedecen a la

necesidad de racionalizar el uso del agua de los acueductos rurales, establecer niveles de supervisión sobre dichos acueductos, y ampliar las regulaciones existentes sobre la organización de las Juntas Administradoras de los Acueductos Rurales.

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

A juicio de la parte actora, el auto impugnado infringe de manera directa, los artículos 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Política, normas que recogen, respectivamente lo siguiente:

- *que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviese legalmente establecido, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita en las leyes (Art. 48); y*
- *que le corresponde a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los fines y funciones del Estado, establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos. (Art. 153 numeral 10)*

Al motivar los cargos de ilegalidad, la demandante ha señalado que la resolución impugnada **ha fijado un impuesto a la transferencia de bienes inmuebles, o a la venta de lotes o parcelaciones, pese a que se trata de una materia ya regulada en normas legales.** En este sentido subraya, que la llamada “*donación*” a la Junta Administradora del Acueducto es en realidad una carga o contribución no prevista en la Ley, y por ende, infringe el artículo 48 del Texto Fundamental.

Asimismo destaca, que la creación de esta obligación emana del Ministerio de Salud, y no de la Asamblea Legislativa, Organismo constitucionalmente designado para la expedición de Leyes en materia de impuestos y contribuciones nacionales, por lo que vulnera de manera ostensible, el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Política.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a este negocio constitucional, suscribe la Vista No.24 de 18 de septiembre de 2000, visible a folios 10-20 del expediente, solicitando al Tribunal que acceda a la pretensión del impugnante.

En este contexto, el colaborador de la instancia coincide con el activador procesal, en que la contribución que se exige a los propietarios de terrenos donde exista un acueducto rural por gravedad, *para que donen el 10% del valor de la venta de sus lotes*, se ha establecido a través de un instrumento jurídico inadecuado, pues se trata de una resolución administrativa proveniente de una entidad ministerial, mientras que, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 153 de la Constitución Política, todo impuesto o contribución nacional debe ser establecida a través de una ley, en sentido formal, que provenga de la Asamblea Legislativa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la llamada **donación** que se exige a los propietarios de acueductos rurales por gravedad, para que al proceder a la venta de sus lotes de terreno, **entreguen el 10% del valor de la enajenación a la Junta Administradora del Acueducto**, es en realidad un gravamen que no ha sido fijado por Ley, razón por la cual, afrenta el principio de **legalidad tributaria** consagrado en nuestra Carta Magna, **concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubiesen sido establecidos legalmente.**

De igual manera se ha insistido, en que esta obligación debió ser establecida a través de una Ley Formal, expedida por la Asamblea Legislativa, a tenor de lo previsto en el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Política. Estas razones, a decir del postulante, hacen procedente la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Examinemos detenidamente los argumentos de la demandante:

1. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales

La novedad de algunas de las circunstancias que rodean el negocio, hace necesario referirnos, de manera muy puntual, a la naturaleza de la exigencia contenida en el texto demandado, y las características de la "persona jurídica" en cuyo favor se realiza dicha imposición.

En este contexto se advierte, que las llamadas Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, reguladas mediante Decreto Ejecutivo No. 40 de 18 de abril de 1994 (G.O. 22.543 de 25 de mayo de 1994), son personas morales, integradas por miembros de la comunidad, a

quienes el Ministerio de Salud les extiende personería jurídica; gozan de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y tienen entre otras funciones, la administración, operación, y mantenimiento de los sistemas rurales de abastecimiento de agua potable.

El Ministerio de Salud promueve y supervisa la constitución y funcionamiento de estos organismos, a la vez que fiscaliza su gestión, estableciendo las pautas para sus actividades. Es de destacar, que aunque el Estado no hace parte de la Junta, los recursos que ésta maneja si son fiscalizados por el Estado, por varias razones:

En primer lugar, porque los acueductos rurales son obras sanitarias financiadas por el Estado, para brindar el servicio público de abastecimiento de agua a las comunidades rurales. De esta forma, el Gobierno Central se asegura que el servicio sea prestado, pero deja en manos de la comunidad, la administración y operación de la obra.

El Estado también permite a la Junta, la aplicación de tarifas a cada vivienda por el uso del agua, haciendo auto-sostenible la operación y mantenimiento del acueducto. Para este fin, también se ha exigido el pago del 10% del valor de la venta de los globos de terrenos con acueductos rurales por gravedad, suma que a tenor del texto de la resolución censurada, *"puede aumentar los fondos para las mejoras y ampliaciones del acueducto."*

2. La exigencia de una carga o gravamen, en beneficio de la Junta Administradora del Acueducto

La "tributación", en su sentido más amplio, son las cargas que se imponen sobre las rentas, propiedades, mercancías, servicios etc., **para el sostenimiento del gobierno y la prestación de los servicios públicos.** De acuerdo al Dr. Guillermo Cabanellas De Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, pág. 154, el impuesto no es más que **"la contribución, gravamen, carga, o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas."**

En este contexto, la opinión del Pleno se orienta hacia la conclusión, de que la carga impuesta en la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, efectivamente constituye una forma de tributación (sobre la enajenación de cierta categoría de bienes inmuebles). Así, pese al **hibridismo jurídico** de la creación y funcionamiento de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, está claro que sus actividades se originan en la delegación efectuada por el Ministerio de Salud, para administrar la prestación de un servicio público.

De ello se sigue, que le asiste razón a la impugnante, cuando sostiene que se trata de una carga que no fue establecida a través de una Ley en sentido formal, proveniente de la Asamblea Legislativa, que afrenta el principio de legalidad tributaria, y el artículo 153 numeral 10 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que en materia de justicia

constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado (interpretación sistemática de la Constitución), que permite a la Corte confrontar los actos impugnados con la totalidad de los preceptos del Estatuto Fundamental, hemos de señalar que el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, también infringe de manera directa, el artículo 44 de la Carta Magna, por cuanto afecta el derecho del propietario de la parcela o globo de terreno de disponer de su bien inmueble, y de obtener un lucro a partir de su venta, conminándolo a ceder parte de ese valor de enajenación, en beneficio de la Junta del Acueducto.

Hemos indicado, que la razón de ser de la carga pecuniaria, parece ubicarse en varios motivos. Primero, está el hecho de que los acueductos rurales son obras sanitarias construidas con la activa participación de la comunidad, y en un sentido amplio, "pertenecen a la comunidad". En ese orden de ideas, es claro que el propietario de un inmueble beneficiado con la obra del acueducto por gravedad, ve incrementado el valor de esas tierras, de lo que parece desprenderse su "obligación" de contribuir con un porcentaje importante del valor de la venta del inmueble. No obstante, no deja de constituir una carga que afecta la disposición de su derecho de propiedad.

Por otra parte, es evidente que la exigencia del pago del 10% del valor de la venta no es un acto de "donación", toda vez que una de las características esenciales -sino la más importante-, de la donación, *es que*

se trata de un acto de liberalidad, materializada en el desprendimiento patrimonial o económico de un sujeto, que ve disminuido su pecunio, a voluntad, en favor de otro. (Ver sentencia del Pleno de la Corte de 7 de diciembre de 1990) Salta a la vista, que el elemento volitivo de liberalidad no está presente en la previsión ministerial examinada, lo que constituye una razón adicional para estimar que se ha producido el vicio constitucional comentado.

Por estas razones, el Tribunal debe acceder a la pretensión constitucional contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 028 de 31 de enero de 1994, dictada por el Ministerio de Salud.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FE DE ERRATA

EN VIRTUD QUE EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,487 DE MARTES 5 DE FEBRERO DE 2002, SALIO PUBLICADO CON UN ERROR, LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001, LE ESTAMOS REMITIENDO NUEVAMENTE PARA SU DEBIDA CORRECCION, COPIA AUTENTICADA DE LA MISMA, EN LO CONCERNIENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY L. DE RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION AMIGOS DE LOS ANIMALES, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD.

ENTRADA Nº 90-00
(De 20 de julio de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENTRADA N 90-00
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada Zulay L. de Rodríguez, en representación de la ASOCIACIÓN AMIGOS DE LOS ANIMALES, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1,2, 3, 4, 5,6,7, 8, 12, 13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veinte (20) de julio de dos mil uno (2001)-

VISTOS:

La licenciada Zulay L. Rodríguez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN AMIGOS DE LOS ANIMALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

Cabe destacar que esta Sala, mediante la Resolución de 28 de abril de 2000, suspendió provisionalmente los efectos de la palabra "eliminen" contenida en el artículo 5 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, y el artículo 12 de la misma resolución.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de

los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, "por la cual se regula la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y del ambiente." Dichos artículos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Las siguientes disposiciones sanitarias, tienen como objeto regular la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y la del ambiente.

Capítulo I

De las Definiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de estas disposiciones sanitarias se establecen las siguientes definiciones:

Mascotas: Especies de animales mantenidos en las viviendas utilizadas para entretenimiento personal y como elemento ligado a creencias y cábalas a la suerte y destino de sus propietarios.

Animales domésticos: Especies que han sido domesticadas por el hombre ya sean mascotas o para la explotación de la carne, leche, lana y otros.

CAPÍTULO II

De la clasificación de animales

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que dentro de este conglomerado de animales quedan bajo reglamentación sanitaria por constituirse en riesgo de salud pública los siguientes: gallinas, patos, gansos, palomas o cualquier ave comestible, terneros, conejos, cabras, venados, iguanas o cualquiera de estas especies o de otras usadas en la alimentación de los seres humanos, las cuales no deben ser mantenidas en viviendas, apartamentos y condominios y en cualquier recinto que sirva de morada permanente o temporal a las personas en los sectores urbanos de población.

ARTÍCULO CUARTO: Quedan bajo reglamentación y control sanitario los animales utilizados comúnmente como mascotas y guardianes: perros, gatos, monos, culebras, hámster, cuis, loros, pericos, guacamayas y otras aves preensoras, gallos de riña, pájaros cantores y cualesquiera otras especie utilizadas, a fin de prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas.

CAPÍTULO III

De la tenencia de animales

ARTÍCULO QUINTO: A todo inquilino o propietario que se le compruebe que mantiene las especies, objeto de estas disposiciones sanitarias enunciadas en el Artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo no mayor de tres (3) días las eliminen o trasladen a otros sitios en donde le sea permitido tenerlos.

ARTÍCULO SEXTO: Se prohíbe la tenencia de especies de animales usados como mascotas y guardianes dentro de apartamentos,

condominios, viviendas unifamiliares, dúplex ubicados en los núcleos urbanos en un número que ocasione riesgo a la salud y molestias de malos olores, ruidos, etc.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La tenencia de animales en peligro de extinción como mascotas están sujetas a las legislaciones sobre la materia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Únicamente se permitirán en un mismo hogar la existencia de 2 animales por especie y máximo de 2 especies de animales diferentes de las enumeradas en el artículo 4, de esta forma para limitar el riesgo epidemiológico.*

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

...
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Los que se nieguen a cumplir con la orden de la autoridad sanitaria haciendo caso omiso de las disposiciones de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario (Capítulo Tercero, Artículo 221 y 222 y Capítulo Cuarto, Artículo 224).*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Las autoridades civiles y policiales deben prestar todo el apoyo al funcionario de Salud Pública en el cumplimiento de esta reglamentación.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación."*

Según la parte actora los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, infringen los artículos 1201, 1202, numerales 3, 6 y 1454 del Código Administrativo, el artículo 359 del Código Civil, el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 13 de 1993, los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990, el artículo único de la resolución No. 23 de 3 de octubre de 1991 y el artículo segundo de la Ley 14 de 28 de octubre de 1977.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 1201 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1201. La Policía prohíbe los maltratamientos de los animales domésticos en que se manifiesten crueldad, como actos que repugnen y mortifican a las personas e introducen malas costumbres."

Sostienen los demandantes que la norma citada fue violada directamente por omisión, toda vez que eliminar o trasladar la mascota de la casa de su dueño, constituye una manifestación de crueldad y maltrato al animal.

Se estima como quebrantado el numeral 3 del artículo 1202 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1202. Es prohibido por consiguiente:

1. ...
2. ...
3. *Abandonarlo cuando no pueda andar, donde no le sea posible proporcionarse el alimento necesario para vivir;*
- ...

A juicio de los demandantes la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que los numerales 5 y 6 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, son claras manifestaciones de maltrato hacia los animales, pues se dispone que los mismos deben ser eliminados.

Otra disposición que se señala como infringida es el numeral 6 del artículo 1202 del Código Administrativo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1202. Es prohibido por consiguiente:

6. *Cualquier otro accidente ejecutado contra un animal cuando en la opinión común se repunte tal acto como cruel."*

Indica la actora que la disposición citada fue vulnerada directamente por omisión, toda vez que el acto acusado de ilegal desprotege a las especies que enumeren su articulado, originándose de esta manera un acto cruel contra estas especies de las cuales no se ha demostrado que constituyan un peligro de riesgo epidemiológico.

También se estima violado el artículo 1454 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 1454. Cuando ataque o amenace a una población cualquiera epidemia, en el acto se reunirá la Junta de Sanidad Municipal, si la hubiere, para acordar todas las medidas convenientes a fin de contener la propagación del mal y para facilitar los auxilios posibles a las personas atacadas por él."

Afirma el recurrente que esta norma fue quebrantada de forma directa por omisión, puesto que no se ha demostrado científicamente que la tenencia de mascotas en viviendas unifamiliares, apartamentos y demás áreas urbanas, afecten al ambiente sano o a la población tal y como lo considera el acto acusado de ilegal.

De igual forma, la actora considera que se vulneró el artículo 359 del Código Civil que preceptúa:

"Artículo 359. Los animales domésticos están sujetos a dominio. Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aún cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes de policía establecieren lo contrario."

Manifiesta la parte actora que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000 violan en forma directa por omisión, la disposición citada porque lesiona el derecho de propiedad de los dueños sobre sus mascotas y su tenencia y establece que se despoje de los anteriores a sus dueños, sin que se compruebe o se encuentre razón o se demuestren que éstos constituyen riesgo público para la salud de los habitantes en la República de Panamá.

La parte actora conceptúa que se ha infringido el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 13 de 1993 que dice:

"Artículo 27. Prohíbese a los propietarios de las unidades departamentales y a quienes las habitan a cualquier título lo siguiente:

6. Llevar o tener aquellos animales que prohíba el Reglamento de Copropiedad.

..."

A juicio de la actora los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000 violan directamente por omisión lo normado en el artículo transcrito, ya que la Asamblea de Propietarios y no el Ministerio de Salud es quien puede regular a través del Reglamento de Copropiedad, la tenencia de animales en apartamentos o condominios.

En cuanto al artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990, por el cual se declara el 4 de octubre de cada año, como el día de la Bondad y Protección de los animales, su texto es el siguiente:

"Segundo: Solicitar a los dueños de mascotas, domésticos o silvestres en cautiverio, que asuman el grado de responsabilidad necesaria para el adecuado cuidado de las mismas, satisfaciendo sus necesidades de alimentación o alojamiento."

Señala la actora que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, violan directamente por omisión lo estipulado en la norma transcrita porque desconocen que los animales domésticos o silvestres deben ser tratados con bondad.

El artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990 que el actor cita como violado preceptúa:

"Tercero: Exhortar a todos los ciudadanos a practicar acciones de bondad hacia los animales, domésticos o silvestres, y a no ejecutar actos de maltrato."

La parte actora sostiene que los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, infringen directamente por omisión la disposición señalada porque el abandono o restricción de animales en viviendas y agrava el problema de salud de los animales sin dueño en que la República de Panamá establece un tratamiento de protección y de seguridad que deben implementar los dueños de mascotas para los animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio.

El artículo único de la Resolución No. 23 de 3 de octubre de 1991, por medio del cual la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades constitucionales y legales, que también se considera infringido, establece lo siguiente:

"RESUELVE:

1. Adoptar la "Carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales" y declarar el día 4 de octubre como "Día de la Bondad y Protección a los Animales."

Los recurrentes indican que la norma en mención fue vulnerada directamente por omisión, puesto que la Asamblea adopta la carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual proclama que los animales tienen derecho a la atención, cuidados y a la protección del hombre.

Finalmente, la actora considera violado el artículo segundo de la Ley No.14 del 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en específicamente de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en específicamente de dichas especies está sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."

La actora sostiene que la norma en mención fue quebrantada directamente por omisión por los artículos 3 y 4 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, ya que dicha resolución desconoce que los animales cuya tenencia se reglamenta se encuentran legalmente protegidos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y se consideran como especies en peligro o en vías de extinción, por lo que no pueden ser suprimidos o eliminados sin incurrir en la violación de las normas internacionales adoptadas y ratificadas por la República de Panamá.

II. El informe de conducta del Ministro de Salud y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Salud, mediante la Nota N°3156/DMS/DAL de 13 de junio de 2000, rindió su informe de conducta en el cual señala que ese Ministerio, por sus diversas regiones de salud, recibe quejas sanitarias en cuanto a las diversas molestias públicas que ocasionan

las mascotas y que pueden llegar a ocasionar enfermedades zoonóticas de graves repercusiones en la salud de la población panameña, motivo por el cual emitió la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, cuyo propósito es la proporción del bienestar de las mascotas, evitar su hacinamiento, crear mejores condiciones para su atención y la prevención de la transmisión de enfermedades al hombre. Agrega que para dictar esa resolución se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947 "por la cual se aprueba el Código Sanitario". Finalmente, indica que posterior a la promulgación de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, emitió el 23 de febrero de 2000 a los medios de comunicación una aclaración escrita en la que expresaba que había actuado con equidad en un tema tan sanitario para la preservación de la salud de los seres humanos, sin menoscabar el derecho de los animales a que sean tratados con cariño y la obligación que tienen sus dueños de mantenerlos libres de enfermedades transmisibles al hombre.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°421 de 14 de agosto de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la palabra "eliminen" contenida en el artículo 5 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud, toda vez que comparte plenamente los razonamientos expuestos por la Sala Tercera al suspender provisionalmente los efectos de la palabra en mención.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el Ministro de Salud para dictar la Resolución N°022 de 28 de enero de 2000 que *"regula la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en el área urbana con el propósito de proteger la salud de la población y el ambiente"*, tomó en cuenta los artículos 84, 85, 88,89, 103 y 182 del Código Sanitario, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 84. Son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública:

- 1. Estudiar, adoptar y ejecutar, las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código.**
- 2. Elaborar los proyectos de leyes y de reglamentos complementarios.**
- 3. Tomar medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial.**

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario Nacional:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código.**
- 2. Controlar todos los aspectos del ejercicio de la medicina preventiva y del saneamiento.**

Artículo 88. Son actividades sanitaria locales en relación con el control del ambiente:

- 1. Dictar las medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas como ruidos, olores desagradables, etc.**

Artículo 89. Son actividades locales en relación con la vivienda:

- ...
- 9. Controlar el desarrollo de insectos y otros animales dañinos que propaguen enfermedades.**
 - 10. Reglamentar el número y condiciones de mantención de animales domésticos.**

Artículo 103. En los casos de epizootias o zoonosis que puedan repercutir gravemente sobre la salud humana, el control de todos sus aspectos está sujeto a lo que determine la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 182. La Dirección General de la Salud Pública determinará las enfermedades animales transmisibles al hombre, sujetas a declaración obligatoria.”

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración Suplente en el sentido de que el Ministerio de Salud ha procedido en ejercicio de sus atribuciones como institución encargada de ordenar las medidas sanitarias preventivas para asegurar la salud de la población en general, al regular la tenencia de animales en áreas urbanas. Esto es así, pues como señala el Ministro de Salud en su informe de conducta, los animales domésticos y mascotas son portadores de un gran número de enfermedades transmisibles al hombre como lo son: la rabia, brucelosis, leishmaniasis, peste, tuberculosis,

leptospirosis, toxoplasmosis, estafilococosis, estreptococosis, psitacosis, chagas, tiñas, salmonelosis, sarna, amebiasis, etc.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada promueve mejores condiciones para el cuidado de las mascotas y animales domésticos al hacer obligatoria la vacunación de los mismos, reglamentar su número y evitar su hacinamiento, en concordancia con otras disposiciones jurídicas como lo son el Decreto Ejecutivo N°355 de 25 de septiembre de 1999, por el cual se declara el 4 de octubre de cada año con el Día de la Bondad y Protección hacia los Animales, y la Resolución N° 23 de 3 de octubre de 1991, por la cual se adopta la Carta de Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Por otra parte, a juicio de la Sala no se ha configurado la supuesta violación del artículo II de la Ley N°14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, toda vez que el artículo séptimo de la Resolución N°022 de 28 de enero de 2000, indica claramente que la tenencia de animales en vías de extinción está sujeta a la legislación sobre la materia, es decir, que la misma no se encuentra regulada por la Resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que no se han producido los cargos efectuados contra los artículos 1,2,3,4,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud.

No obstante lo anterior, vale destacar que el artículo 1201 del Código Administrativo señala que "la Policía prohíbe los maltratamientos de animales domésticos en que se manifiesten crueldad". De igual forma el numeral 6 del artículo 1202 del mismo cuerpo legal preceptúa que es prohibido "cualquier otro accidente ejecutado contra un animal cuando en la opinión común se repite tal acto como cruel." Igualmente el artículo 3 del Decreto ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990 establece que se debe "exhortar a todos los ciudadanos a practicar acciones de bondad hacia los animales, domésticos o silvestres, y a no ejecutar actos de maltrato." De estas normas se colige claramente que está prohibido efectuar actos de crueldad hacia los animales.

En este sentido, la Sala advierte que el artículo quinto de la Resolución N°022 del

28 de enero de 2000 señala que todo inquilino o propietario a quien se le compruebe que mantiene las especies, objeto de las disposiciones sanitarias contenidas en el artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo de 3 días las **eliminen** o trasladen a otros sitios en donde se les permita tenerlos.

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra eliminar significa matar, asesinar. (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992, Tomo I, pág. 798)

Es evidente, en razón de lo antes anotado, que el matar a un animal presumiblemente sano sin que se exista un motivo de salud pública que obligue a ello, constituye un acto de crueldad hacia los animales.

Por lo tanto, la Sala concluye que el verbo y la conjunción "*eliminen o*" contenidas en el artículo quinto de la Resolución N° 022 del 28 de enero de 2000, contradice lo previsto en el artículo 1201 y numeral 6 del artículo 1202 del Código administrativo, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.355 del 25 de septiembre de 1990.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** los artículos 1,2,3,4,6,7,8,12,13 y 14 de la Resolución-No.022 de 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud; **DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, el verbo y la conjunción "*eliminen o*" contenidas en el artículo quinto de la Resolución N° 022 del 28 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Salud y **DISPONE** que el texto del artículo quinto quedará, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, con el texto que a continuación se dicta:

"ARTÍCULO QUINTO: A todo inquilino o propietario que se le compruebe que mantiene las especies, objeto de estas disposiciones sanitarias enunciadas en el Artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo no mayor de tres (3) días las trasladen a otros sitios en donde le sea permitido tenerlos."

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA

JANINA SMALL
Secretario



AVISO
Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio yo **JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK**, varón, comerciante, mayor de edad, propietario del negocio comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA**

NUEVO SANTA RITA ubicado en Santa Rita local Nº 1 Sabanitas, tipo B Nº 15375, expedida el 6 de octubre de 1988 solicito que se traspase el negocio antes mencionado a la Sra. **TEODORA CASTILLO DE YANGUEZ**, con

cédula de identidad personal Nº 3-87-566.
TEODORA CASTILLO YANGUEZ
Céd. 3-87-566
JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK
PE-1-778
L- 482-203-27

Tercera publicación
AVISO
En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WU SE LUO CHONG**, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-

572, hago de conocimiento público que he solicitado la cancelación del Registro Comercial Tipo B del establecimiento **BURGER HOUSE**, para constituir la sociedad **BURGER HOUSE, S.A.**
L- 482-363-36
Primera publicación



EDICTO EMPLAZATORIO Nº 38
El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público, **HACE SABER:**
Que en el Proceso de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE**, (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).
VISTOS:.....

Visto lo anterior, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**
PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE** (q.e.p.d.) cuyo deceso ocurrió el día dieciséis -16- de octubre de dos mil uno -2001-.
SEGUNDO: Que son sus herederos sin

perjuicios de terceros los señores **MALVIS IDALIA DIAZ BARRIOS**, cedulada Nº 7-54-306; **GENARO ANTONIO DIAZ BARRIOS**, cedulado Nº 7-63-366 y **MARIBEL ANDREA DIAZ BARRIOS**, cedulada Nº 7-78-269, en condición de hijos del causante.
TERCERO: SE **ORDENA:** Que comparezca a estar a derecho en esta Sucesión, todo aquel que tenga algún interés en ella.
CUARTO: Que se fije y se publique el

Edicto Emplazatorio correspondiente, de conformidad lo prevé el artículo 1530 del Código Judicial.
NOTIFIQUESE, (FDO.) **CESAR H. MORCILLO R. JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS,** (FDO.) **LCDO. RUBIER RIVERA R. SECRETARIO.**
Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días y copia del mismo se le entrega a la parte interesada

para que sea publicado de conformidad.
Dado en la Ciudad de Las Tablas, a los dos -2- días del mes de mayo de dos mil dos (2002).
LCDO. CESAR H. MORCILLO R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos
LCDO. RUBIER RIVERA R.
Secretario
Certifico: Que todo lo anterior es fiel copia de su original; 2 de mayo del 2002.
El Secretario.
L- 482-354-11
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 270-02
El suscrito funcionario sustanciador

de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **FELICIA DE GRACIA DE HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, portador de la cédula de

identidad personal Nº 4-92-610, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0117, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4237.49 M2,

ubicada en la localidad de **Chorcha**, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
Plao: 406-04-17438.
NORTE: José Abrego, callejón.
SUR: Brígida S. de Moreno.

ESTE: Camino, América Abrego Saira.
OESTE: José Abrego, Brígida S. de Moreno.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David y en la corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de mayo de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-482-212-34
Unica publicación

**EDICTO Nº 232
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE
LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **INOCENCIA LETICIA AVILA, USUAL: INOCENCIA LETICIA RODRIGUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio modista, residente en La Barriada San Antonio, casa Nº 207-E, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-219-487, en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Positos de la Barriada El Espino, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.30 Mts.

SUR: Calle Los Positos con: 13.43 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.23 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.47 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y ocho decímetros cuadrados (464.48 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de

1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde:
(Fdo.) SRA.
LIBERTAD
BRENDA DE
ICAZA A.
Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
L-460-497-41
Unica Publicación

**EDICTO Nº 51
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE
LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del

distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ATILADO JAEN VILLARREAL**, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en Altos de San Francisco, casa Nº 3087, teléfono Nº 253-6958, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-30-128, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Escuela de la Barriada 2da. Altos de San Francisco, corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.66 Mts.

SUR: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.21 Mts.

ESTE: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 8.10 Mts.

OESTE: Calle La

Escuela con: 10.00 Mts.

Area total del terreno trescientos treinta y siete metros cuadrados con ocho mil quinientos ochocientos cuarenta y ocho centímetros cuadrados (337.8508 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
Encargada
(Fdo.) PROF.
YOLANDA E.
VILLA DE
AROSEMENA
Jefe de la
Sección de
Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de marzo de dos mil dos.

L-482-186-39
Unica Publicación